11
10

IHS

RESPVESTA AL PAPEL QVE SE HA DADO

para informar al Padre Fray Francisco de san Inan, Prior de el Conuento de san Geronimo de Seuilla, vno de los Patronos del dicho Hospital de la Sangre, extra muros de la dicha Ciudad.

Por el Padre don Fray Antonio de Lagunas, Monge Cartuxo.

Y esta respuesta es suplicar, que todos los Patronos del dicho Hospital la vean, y se informen de lo que se deue hazer, para dar a el dicho Hospital, como legatario de Diego de Yangues, Tesorero de la casa de la moneda de Seuilla, los reditos de ochenta mil ducados, y por ellos quatro mil ducados de renta desde que murio el dicho Tesorero, y no solo estos, si no tambien los dos mil ducados de renta que despues mandò, queriendo que a el menos fuessen todos seys mil en cada vn año.

En Granada. En la Imprenta Real, Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar. Año de 1642.



EL TESORERO DIEGO de Yangues murio en la ciudad de Seuilla en veynte y quatro de Março de el año passado de mil y seyscientos y veynte y dos; tuuo particular aficion a el Hospital de la Sangre de la dicha ciudad, y en su testamento ay en su fauor las clausulas siguientes. Num. 1.

Primera Clausula.

¶ *Item, mando ochenta mil ducados, para que con ellos se compren quatro mil de renta a el dicho Hospital de la Sangre desta ciudad de Seuilla, para que en el se fun de vn quarto en el sitio que està sin edificio, donde se curen de conualecientes hombres y mugeres.* Num. 2.

Segunda Clausula.

¶ *Item, digo que si la hazienda que dexo, y adelante dexare a el dicho Hospital, subiere de seys mil ducados en cada vn año, lo que passare y excediere de los dichos seys mil ducados se destribuya en la forma siguiente: en vna Missa cantada de Encarnacion cada año en cada Parroquia de Seuilla, y sacar presos de la carcel, y en redencion de cautiuos, y otras obras pias, a arbitrio de los Padres Patronos.* Num. 3.

Tercera Clausula.

¶ *Y cumplido y pagado este mi testamento, mandas, y legados, dexo por mi heredero vniuersal de todos mis bienes, derechos y acciones a el dicho Hospital de conualecientes* (que se ha de entender a el dicho Hospital de la sangre, en que mandaua hazer el quarto de Num. 4.

con-

conualecientes) *para que todo lo aya, y herede con la bendicion de Dios, el qual se sirua de mi voluntad, y pobre seruicio. Y declaro, que en los quinientos ducados de renta que añado a el vinculo que dexo fundado en don Pedro de Yangues mi sobrino, ha de ser preferido el dicho vinculo a las obras pias que dexo mandado se hagan de lo que sobrare, y excediere a los seys mil ducados que dexo a el dicho Hospital por principal dotacion.*

Ay mas otra clausula de otros legados, que dize assi.

Quarta Clausula.

Num. 5. ¶ *Item, mando que de mis bienes se saquen veynte y ocho mil ducados, y que con ellos se compren mil y quatrocientos ducados de renta en cada vn año, los quales es mi voluntad se destribuyan en la forma siguiente, y lo vá expressando, &c.*

Num. 6. Su Santidad (no obstante las oposiciones que se hizieron a esta agregacion) confirmó el deuer se hazer en diez y ocho de Março de 623. a instancia de los Padres Patronos, *que acetaron la herencia en veynte y siete de Abril del año de 1622.* aunque despues (no bien informados, y embaraçados demasiado con los cuydados de tanta hazienda, y instancias de los interessados) se desistieron por entonces de la herencia, *sin perjuyzio del Hospital*, que porque no haze a el caso, auiendo acetado vna vez, *y sin pedir restitucion, no obsta, ni lo pudieron hazer*, y porque Ecclesia habet benefitium, l. fin. C. de repudianda hæreditat. *itaut exemplo filij possit ad repudiatam hæreditatem redire.* Marcus Anton. Genuens. in practica Ecclesiastica, in tricenario, quæst. 165. num. 2. y porque para poder boluer acetar *con beneficio de inuentario ad maiorem cautelam, pueden pedir restitucion, y les compete*, vt in terminis resolvunt Iacob. Cancer. lib. 1. resolut. cap. 2. num. 5. Grass. de effectibus Clericatus, effectu 2. n. 252. & 253. Fontan. tom. 2. claus. 7. glos. 3.

glos.3.part.2.num.41.& 42.y esta restitucion compete al Hospital, *etiam elapso quadrienio*, Genuens.dict.tricenario, quæst. 124. num. 2. con que no nos detenemos mas, porque si conuino a el Hospital, no pudieron los Padres Patronos desistirse de la herencia.

Pero porque el Padre Cartuxo hasta el fin de su discurso, num. 59. no se embaraçó con esto de el inuentario, y confessò en este numer. *que no alcançaua para que podia ser necessario*, se dize, que como el Hospital de la Sangre (y Conualecientes) tiene y haze personas *de heredero, y de legatario*, y siendo heredero se confunden las acciones, y cessa el derecho del legado, es necessario valernos del beneficio del inuentario, porque este preserua el que no se confundã estas acciones, glos. verbo, *actionis*, in l. in imponenda, C. ad leg. falcidiã, ex textu singulari, in l. fin. §. in computatione, C. de iure deliberandi, & tradit in terminis Meneses, in l.3. num. 16. & num. 34. C. de fideicommissis, vbi tenet: *Quod licet etiam confecto inuentario confundantur actiones in sui substantiam, non tamen confunduntur quoad effectum, & exercitium*: sequitur Vincentius Fusar. de substit. quæst. 665. Alex. Ludouis. & eius Additionator. Beltram. decis. 421. Dom. Perez de Lara, in compend. vitæ homin. cap. 11. num. 42. del qual no fuera necessario valerse el Hospital si se abstuuiera de la herencia, y acetara el legado, l. qui filiabus 17. §. fin. cum l. sequenti, ibi: *Si vni ex hæredibus fuerit legatum, hoc deberi ei iudicij ercifcundæ manifestum est; sed si abstinuerit se hæreditate, consequi eum hoc legatum posse, constat, & quidem tunc legatum petere potest*, porq̃ puede concurrir acreedor legatario, y heredero en vna persona, & facit l. 2. tit. 9. part. 6. & l. 21. Taur. quæ est l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop. mas acetando ha de hazer inuentario, vt dictum est. Num. 7.

Esto presupuesto, del embaraço con que se hallaron los Patronos resultó el entrar el Consejo Supremo de Castilla a el cobro, y buen gouier- Num. 8.

B no

no deſta hazienda, ex text. in l. hæreditas 53. de pet. hæredit. ibi: *In principali, vel Pontificali authoritate compelluntur ad obſequium ſupremæ voluntatis*, & quæ laté tradit D. Franciſc. de Leon, deciſ. 20. per totam: *Quia vterque iudex, tam ſæcularis, quàm Eccleſiaſticus debent valdé curare, vt teſtantium voluntates executioni tradantur.* Hieron. Zeuall. tom. 5. quæſt. 84. Carpio, de executoribus, lib. 1. cap. 2. num. 22. & latiſsimé Dom. D. Ioan. de Solorçano, tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 24. n. 121. Y en la diſtribucion deſta hazienda el Conſejo Supremo en diez de Setiembre de 1636. y en veynte y quatro de Nouiembre de el miſmo año *proueyò dos autos*, que ſe contienen en el diſcurſo del Padre Cartuxo, deſde el num. 6. haſta el 13. cuyas palabras referiremos quando conuenga a lo que ſe reſponde.

Incipit reſponſio.

Num. 9. EL diſcurſo del Padre dõ Antonio Brabo en todos los cincuenta y nueue numeros que cõtiene, es condenar de hecho con conſideraciones y citaciones, que no ſe ajuſtan a el derecho a el Hoſpital de Conualecientes en ſetenta y dos mil ducados que ſe le deuen de reditos de ſeys mil, o en mas ſi fuere mas deſde la muerte del teſtador, con dezir que no ha auido mora del heredero, q̃ no ſe ha de entender querer cargar a el heredero el teſtador que no ha auido interpelacion, que el legado *no es anuo, ni es reditual*, y vnas vezes haze heredero a el Hoſpital de la ſangre, y otra (como ſe verà en el num. 53. & 54.) haze heredero, llamandole *legatario per fideicommiſſum* (que no entẽdemos eſte termino) a las obras pias que los Patronos han de hazer del remaniente de la herencia deſpues de ſacados ſeys mil ducados de la dotacion principal, y en el nu. 8. & 9. y 43. & 44. aduierte a los Abogados del Hoſpital lo que de-

uieran

uieran dezir. Y en el num. 9. dize, que lo que han dicho lo tiene por falso. Y en el num. 16. que se corre (y pudiera ser de la confusion que haze de doctrinas.) Y en el num. 52. & 55. dize *como pensaron*, y otras cosas que por el respeto deuido a la Religion no se responden sigillatim.

Lo mas que deuen considerar los que tratan del entendimiento de vn testamento (y mas quã do toca obras pias) *es la afeccion que el testador tuuo al legatario*, vt probat text. In l. si seruus plurium, §. vltimo, de legat. 1. l. Aurelius, §. Titius, ff. de liberat. legat. Menoch. lib. 1. de arbitr. quæst. 7. á num. 18. cum seqq. Carpio, de executorib. lib. 2. cap. 2. num. 20. ibi: *Et plurimum testatoris affectio erga legatario relictum attendenda est.* Num. 10.

Como, pues, atiende esta afeccion el Padre Cartuxo, quando ex libito voluntatis niega los reditos de los legados de quatro mil ducados de renta, y dos acrecidos al Hospital de la Sangre, por dezir que esto *persuperabit*, ha de acrecer a las obras pias que manda el Tesorero se hagan *despues de lo que sobrare*, quedando precipuos *seys mil ducados de renta cada vn año para el Hospital*, quando conforme a el texto en la l. generaliter, ff. de fideicommissarijs libertatibus, se ha de atender a el orden de la escritura, ibi: *Et fortasis quis rectè dixerit ordinem scripturæ sequendum.* En la primera clausula haze el legado del Hospital: luego como primero nombrado, *se entiende el mas dilecto*, en la segunda le aumenta el legado, y en esta despues de los seys mil ducados de renta que dexa a el Hospital (en lo que la hazienda excediere) mãda se destribuya para las obras pias; en la tercera clausula prefiere todos seys mil ducados a el aumento del vinculo de don Pedro de Yangues su sobrino, *y este aumento le prefiere a las obras pias*: luego conocida es la prelacion, y mayor amor de el Hospital de Conualecientes a las obras pias que se han de cumplir *en lo que sobrare*: y siniestra es la interpretacion que se haze de querer que con los Num. 11.

reditos

reditos de sus legados, *se aumenten estas obras pias*, menos amadas, y se desminuya lo dexado al Hospital *mas amado*, por primero legatario, y preferido, y mas amado por heredero.

Num. 12. Podemos dezir a el Cartuxo lo que dixo el Cõsulto en la l. si ancilas 63. deleg. 1. ibi: *Nec verbis, nec volũtatis defuncti accomodata hæc sententia est*, l. ab omnibus 104. ff. eodem tit. ibi: *Cum & significatio verborum non repugnet huic sententiæ, & voluntas testatoris congruat*, no conuiene lo que funda a las palabras, ni a la voluntad, luego no se há de admitir, y quando faltaran palabras se ha de atẽder a la voluntad, como dixo el texto en la l. pater 100. ff. de condit. & demonst. ibi: *Voluntatem potius, quã verba considerari oportet*, l. Lucius Titius 88. §. Lucius Titius, aliás l. codicillis 89. §. Lucius, deleg. 2. ibi: *Et si minus aliquid legitimé, minusué perite fecero, pro iure legitimo haberi debet hominis sané voluntas*, Plinius, lib. 4. epistol. 10. Dom. Amaya, lib. 3. obseruat. cap. fin. Dom. Præs. Valençuel. cons. 124. n. 23.

Num. 13. Luego cauilar estas palabras, querer que los menos dilectos tengan mayor, superavit, quitãdo los reditos del legado a el Hospital primero nombrado mas amado, y heredero contra la voluntad del difunto es, y contra la l. 5. tit. 33. p. 7. ibi; *Las palabras del fazedor del testamento deuen ser entendidas llanamente assi como ellas suenan; no se deue el juzgador partir del entendimiento dellas;* Alciatus, cons. 101. num. 58. Beroio, cons. 120. num. 74. Marçario, cons. 8. num. 6. Dom. Castillo, lib. 4. cap. 6. per tot. Marta, de succes. legal. p. 2. q. 16. á n. 10. & 12.

Num. 14. El mismo Padre don Fray Antonio Brabo en su discurso desde el num. 43. entra confessando que las obras pias son tan preuilegiadas, que sin esperar *otra dacion, assignacion, y adjudicacion adquieran dominio de lo que se les dexa*, l. inter diuinum 19. C. de sacrosanct. Eccles. dizelo expressamente el Padre Molina, de iustitia & iure, tom. 5. tract. 2.

disp.

disput. 3. verf. *Excipiuntur*, ibi: *Primus est quãdo Ecclesijs Monasterijs, Hospitalibus, & alijs quibusdam pi s locis ciuitatibus, & in redemptionem captiuorum, hæreditas aliqua, legatum, aut fideicommissum est relictũ, vel donationis titulo, aliquid eis datum, aut etiam venditum est, tunc enim statim absque vlla traditione transit in eis dominium.*

Y si passa el dominio, consequencia legitima es que se deuen frutos de lo que corresponde a la cantidad legada, mayormente en nuestro caso, donde todo es reditual, y que no viene a ser para el heredero, o legatario del fideicomisso, por el superauit (que son las obras pias que se hã de hazer a quien llama con este nombre el Padre Cartuxo) sino para quien tiene el dominio, como es la obra pia y el Hospital en quien luego passò el dominio del legado, y en esta conformidad que se le deuan los frutos, e interesses de el tal legado á die mortis testatoris lo resoluió el Senado de Saboya, testè Antonio Fabro suo C. lib 6. tit. 26 diffinit. 3. ibi: *Legatorum, quæ ad pias causas relicta sunt singulare ius est, vt fructuum, vel vsurarum incremẽtum admittant, á die mortis testatoris, perinde, ac si fructus ipsi, aut vsuræ essent in legato.* Ponderense las palabras, *vt fructuum vel vsurarum*, conque conuienẽ (de qualquiera manera que quiera interpretar el Padre dõ Antonio Brauo) a nuestros legados, ó de especie fructifera, o de cantidad, que prouaremos luego ser en nuestro caso *legados annuos.* Num. 15.

Sin que sea necessario (por esta difinicion) el texto que el discurso aduierte en el num. 14. de la l. 3. §. si cui certa quãtitas legetur, ff. de annuis legatis, (de quo infra nu. 36.) porque este texto habló *no en los legados pios*, y en los profanos legando cierta cantidad, para que se deuan interesses es menester que el testador lo expresse, atendiendo, que en la especie de estos legados *no passa el dominio á die mortis*: pero en los legados pios es conclusion cierta, que *ipso iure passa el dominio & mora contrahitur*, como lo dize la dicha difinicion, y en Num. 16.

terminos Mario Giurba decis. 97. á num. 19. Y en este caso de passar luego ipso iure el dominio, se deuen los frutos sin pedimiento, interpelació ni contestacion, vt Giurba ibi num. 22. *Et vbi aliquid ipso iure fit ex eo tempore restituendi sunt fructus petitione, aut alia interpellatione non expectata, neque etiã per litiscõtestationem.* Ioannes Aloisius Ricc. part. 3. in collect. decis. collect. 589. ibi: *Limita quarto in legatis ad pias causas, quorum fructus á tẽpore mortis, non vero litis contestatæ debentur;* & etiam ex iure cõmuni *legata pia nõ pendebant ab aditione hæreditatis, & dies executionis eorum cedebat á die mortis testatoris.* Dom. Solorçan. d. lib. 2. cap. 24. num. 129. tom. 2.

Num. 17. Et hoc præcipué hodie attento iure Regio, l. 1. tit. 4. de los testamẽtos, lib. 5. Recopil. que es a la que en el nu. 27. responde el discurso (diziẽdo no la ay, y que quando la aya, &c.) por la qual decision legal *no solo en las causas piadosas*, sino en todas el derecho de los legados, *no pẽde de la aceptaciõ de la acciõ de la herencia*; y asi cõcluyõ los Doctores, que los frutos de la cosa legada se deuen hodie attẽta dispositione istius legis desde el dia de la muerte, vt cum Matienç. & alijs resoluit Ioannes Gutierr. lib. 2. de las practicas, quæst. 33. ibi: *Legata igitur non hodié dependent ab hæredis institutione, neque hæreditatis additione, prout olim iure communi, & legis partitæ, sed statim valent, & debẽtur igitur cum fructibus, vt recte considerauit Burgos vbi supra,* Zeuall. tom. 1. quæst. 19. n. 8. & quæst. 751. & quæst. 758. num. 16. Azeued. eadem l. 1. titu. 4. lib. 5. á num. 122. Dom. Castill. de vsufruct. cap. 8. á num. 21. Thomas Sanch. lib. 4. moraliũ cap. 2. dubio 16. numer. 2. & faciunt, quæ tradit Noguerol, allegat. 1. à num. 72. cum seqq. & allegat. 2. à numer. 103. Imó, aceptada la herencia muchos años despues de la muerte del testador, etiã iure communi se deuian pagar los legados con sus reditos y frutos á die mortis testatoris, ex text. in l. nec semel 12. §. item Celsus scribit, ff. quan-

ff. quando dies legat. cedat. Cuiacius, lib. 23. obseruat. obseru. 10. Osuald. Hiligerus ad Donel. lib. 10. cap. 20. in nottis ad finem.

No pudiendo negar esta resolucion el discurso contrario, haze vna interpretacion muy cauilosa, porque dize en el num. 44. y en el num. 47. que no procede este preuilegio *de passar el dominio del legado pio* en la Iglesia, o Hospital, quãdo viene a ser cõtra otra Iglesia, o causa piadosa (como son aqui las obras pias, que se han de fundar del superauit) y valese para esto de lo ordinario, que el preuilegiado no goza de su preuilegio cõtra el ygualmente preuilegiado, y demas, que esta doctrina general no habla en este caso; pues el Hospital de la sangre no trata de por preuilegiado intentar caso de Corte, y pedir dos restitu ciones, o otras cosas semejantes, y que no se acomoda el dezir, que *agit de lucro captãdo*, y las obras pias *de damno vitando*. Y que assi estas se hã de preferir, Dom: Præs. Couarr. pract. cap. 7. Menoch. cons. 100. num. 284. Romanus, cons. 166. num. 14. D. Francisco de Leon decis. 90. num. 23. & Aluarez, axiomat. litera P. numer. 174. respõdemos, que no se puede dezir, que *agit mas de lucro captando, vel de damno vitando* el Hospital de la sangre, o las obras pias que se han de hazer, porque el Hospital trata *de lucro captando*, en quanto quiere percebir lo que le toca de frutos, e intereses de sus legados por su preuilegio, de que por ser legado pio passò el dominio del legado desde la muerte del testador, y en querer las obras pias (que se han de hazer) que no goze el Hospital de los frutos, e interesses de este legado *agunt etiam de lucro captando*, queriendo para si estos frutos, y el Hospital agit *de damno vitando*. Num. 18.

En quanto si por su preuilegio se le passó el dominio desde la muerte de el testador, y por ser obra pia se le quieren quitar las que se hã de fundar, viene a perder los reditos, e interesses; y esto es *agere de damno vitando*: y assi la verdad es, que Num. 19.

entre

entre dos preuilegiados entonces ha lugar el preferirse el que *agit de damno vitando*, quando se conoce distintamente, que el vno *agit de lucro captãdo*, y el otro *de damno vitando*, y quando entrambos son ygualmente preuilegiados: pero quãdo vno es preuilegiado en especial, como el de adquirir frutos à die mortis, y otro preuilegiado cõ lo general de causa pia, mientras no ay otro preuilegio, deq̃ la causa, o lugar pio heredero no pague legado con frutos, se ha de estar al preuilegio especial, Genuens. in pract. Eccles. q. 426. ibi: *Priuilegiatus non vtitur priuilegio cõtra pariter priuilegiatum, quando paritas priuilegiorum, est hinc inde, l. sed & milites, de excusat. tutor.* Secus, *vbi priuilegiatus vnus esset in specie alter in genere, nam qui est in specie priuilegiatus præfertur, & vtitur priuilegio aduersus aliũ per text. in l. fin. ff. ex quibus causis maiores.* Et q. 414. num. 2. ibi: *Quia priuilegiatus in specie respectu causæ, de qua agitur, vtitur priuilegio contra alium priuilegiatũ in genere, id est contra alium, qui si in eodem esset casu haberet idem priuilegium.*

Num. 20. Demos que en nuestro caso la voluntad de el testador (como tenemos prouado) hizo mas preuilegiado al Hospital de la sangre y conualeciẽtes *por legatario primero nombrado, y por heredero que a las obras pias*, que se han de fundar de el residuo, pues en todos seys mil ducados prefirió el Hospital a el aditamento del vinculo de su sobrino, y este le prefirió a las obras pias, vt tertia clausula, ibi: *Y declaro, que en los quinientos ducados de renta que añado al vinculo que dexo fundado en don Pedro de Yangues mi sobrino ha de ser preferido el dicho vinculo a las obras pias, que dexo mandado se hagã de lo que sobrare y excediere a los seys mil ducados de renta que dexo al dicho Hospital por principal dotacion*, y el mas preuilegiado se prefiere, Genuens. d. quæst. 414. & d. quæst. 426.

Num. 21. Luego por especial disposicion de la fundacion, *la mas amada y preuilegiada obra pia fue la de el Hospital de conualecientes*, y menos preuilegiadas

las

las obras pias que se han de hazer (de lo que sobrare) y assi como mas preuilegiado el Hospital sin distincion de si *agat de lucro, vel de damno*, se ha de preferir a las otras obras pias, vt in terminis considerat Dom. Perez de Lara in compédio vitæ hominis, cap. 21. num. 19. ibi: *Et inter duos priuilegiatos præfertur magis priuilegiatus; Vrsilus, ad Afflictum, decis. 56. num. 3. vbi num. 4. quod si locus pius grauatur, de restituendo alteri loco pio, attenditur quis locus sit magis pius, ad detractionem quartæ*, que es cosa de lucro, y no solo es el Hospital mas piadoso, mas amado, y mas predilecto, sino que *stat in esse*; y las obras pias hasta aora estan *in fieri*, y no tienen calidad de lugar piadoso, sino construendo, Hieronym. Gonçalez, glos. 5. §. 7. num. 98. Stephanus Gratian. cap. 358. Riccio de iure patronat. resolut. 41. nu. 4. & vt dicit Bald. l. si nōdum, C. de furtis; *aliquid nō recipit determinationem, ab eo, quod erit, sed ab eo quod est*. Y a la Iglesia, o obra pia (que aũ no es) se le juzga por no ente, y no se le concede restitucion. Dom. Perez de Lara lib. 1. de anniuersar. cap. 20. num. 59. ibi: *Sic in causa bonorum, quæ testator reliquit pro Ecclesia edificanda, non potest peti restitutio in integrum, cum iura loquãtur de Ecclesia, non in rebus destinatis, Dominicus, cap. 1. ad finem de restitut. in integrum*, & sic: *Ecclesiæ construendi donari non potest*. Marcus Ant. Genuens. q. 246. & an legari possit; *ita vt cum fructibus medij temporis debeatur legatũ*, idem Genuens. quæst. 247.

Præcipué, que siendo disposicion de derecho (por la l. 1. de los testamẽtos) el que no dependã los legados de la adicion de herencia, *el passar el dominio en los legatarios*, es por esta disposicion legal *à die mortis testatoris*, y assi el Hospital de la sangre no lo tiene solo *por preuilegio de causa pia*; y en todo acontecimiento el legado hecho en fauor de la Iglesia, o causa piadosa, como es el de los ochenta mil ducados *para quatro mil de renta en cada vn año*, y la agregacion de los dos mil duca- Num. 22.

 dos

dos *mas de renta*, en la clausula segunda *no deue recibir interpretacion que le diminuya*, como seria quitarle los frutos, e interesses deuidos por razó de su dominio, y por razon de legado pio *à die mortis testatoris*, vt considerat in terminis Barbosa de iure Eclesiastico, lib. 3. cap. 13. num. 33. ibi: *Vigesimo quarto legatum factum in fauorem Ecclesiæ, seu in causam piam non recipit interpretationem, quæ illud minuat, Calderinus, cons.* 342. & eo lib. 3. cap. 27. nu. 99. pues todo lo que se dexa a obras pias es por el alma del testador, que se ha de interpretar fauorablemẽte, y no como heredero, ni legatario estraño. Don Franciscus de Leon, decis. 10. nu. 4. & 5. vbi, *quod lex plus fabet piæ causæ, quam liberis excepta legitima*. Bart. l. 1. num. 55. de sacrosanct. Eccles. ad illud Tobiæ 2. *pellem pro pelle, & omnia quæ habet homo donat pro anima sua.* Aluarez de priuileg. paup. 2. part. quæst. 64. in specialibus, nu. 5. Marcus Ant. Genuens. in pract. quæst. 376. n. 2. in tantum, *quod fauore animæ omne legatum pium, etiam voluntate minus solemni, & sola scriptura testatoris sine testibus valet*. Barbosa de iure Eccles. lib. 3. cap. 27. num. 100. si bien quando ay parientes (que en nuestro caso los pospuso al Hospital, y prefiriò a las obras pias del residuo) procede en su fauor el dicho de san Agustin para preferirlos a la Iglesia, cap. fin. 17. quæst. 4. & cap. si quis relinquerit, 30. dist. Anton. Gomez, l. 8. Taur. nu. 4. Ioseph. Ramon. cons. 1. n. 71. fol. 14.

Sobre si estos legados son de cantidad.

Num. 23. El fundamento del discurso del Padre Cartuxo es dezir, q̃ en vn legado annuo, y en vn legado rei fructiferæ, y partis bonorum procedera el deuerse los frutos, e interesses, o reditos, pero no *en vn legado de cantidad* (como quiere sea el dexado

xado

xado al Hospital de la sangre de la primera clausula, y el dexado por la segunda clausula) y confundiendo los terminos de derecho haze algunas distinciones, y las verdaderas son, *quod legatario debentur fructus rei legatæ á testatore, rei propriæ á tempore mortis eius, quia cum transeat dominium in legatarium, merito fructus ad eum pertinent*, ex l. á Titio, ff. de furtis, & ex l. si tibi homo, §. cum seruus, ff. de legat. 1. l. Herenius la 1. ff. de vssuris, Bartol. & ibi communiter DD. y si el legado consiste *in re generica, vel aliena fructus debentur à tempore moræ, quia non transit dominium in tali re legata*, l. fin. C. de vssuris & fructibus legat. y si el legado consiste *in parte & quota bonorum fructus debentur á tempore moræ, quia similiter non transit dominium*, text. in l. si si quis bonorum de legat. 1. & ibi Bart. Bald. & Paulus de Castro, y si consiste en vniuersidad, *veluti in grege fructus veniunt à tempore mortis testatoris*, l. gregé, ff. de legat. 1. vt prosequitur has distinctiones, Anton. Gom. tom. 1. var. c. 12. n. 21. Marius Giurb. d. decis. 97. per totam.

En esta decision 97. en el num. 15. haze Giurba distincion del legado de cantidad, y dize, que si *quantitas est legata dominium non transit in legatariũ*, y que asi *interpellatione opus est*, y lo exemplifica *quãdo legatur pecunia, vt species veluti illa, quæ esset in arca vel saculo*, l. 1. §. si decem, ff. vt in possessione legatorum, l. sed etsi certos, l. cum res legata, ff. de legat. 1. Afflict. decis. 399. num. 7. Marta decis. 91. num. 8. y en este caso dize, ibi: *Quod neque admittam, quia nullus fructus debentur pro vsu pecuniæ, Alex. cons. 21. volum. 4.* Num. 24.

Mas dezimos, que nuestro legado no es de cierta cantidad de dinero que està en el arca, o en talegos, que es menester pedirlo, e interpelarlo, y que aunque se lo detengan al legatario en el arca, y en los talegos, *de este vso no ay frutos*, que es lo que dize Giurba dict. decis. 97. num. 15. y si dieremos (como està prouado) que asi por el preuilegio de ser Hospital, como por la disposiciõ de Num. 25.

la l. 1. tit. 4. lib. 5. el passar el dominio de la cosa legada, no pende de la aceptació de el heredero, y que passa *recta via à die mortis testatoris*, aunque el legado sea de cantidad, si està en el dominio de el legatario, claro es que se le daran interesses de este dinero de el legado, que no se le dà desde luego al legatario, pues por el preuilegio de obra pia no es necessario q̃ aya pedimiento, ni interpelacion, ni que el heredero sea moroso, Giurba, dict. decis. 97. que es el caso en que habló la difinicion 3. del tit. 26. de el lib. 6. de Antonio Fabro, y esto mayormente en España, donde como dize Barbosa en la l. 2. part. 1. num. 1. 40. 44. 48 & 51. ff. solut. matr. la compra de censos es tan frequente, vt num. 51. ibi: *Et hinc est, quod si mulier secundum patriæ cõsuetudinẽ posset annuos reditus emere si pecuniã habuisset, huiusmodi interesse tãquã lucri cessantis peti poterit.*

Num. 26. Y como vamos fundando en España siempre estan promptos los anuos reditos, y por esto ay practica en los Tribunales superiores de condenar en reditos del dinero que se deue. Noguerol allegat. 7. num. 56. ibi: *Et cum in Hispania freqũes sit implicatio in emptionem censuum, vel regalium iuriũ, practica est, quod quando aliquis est debitor certæ quantitatis, condemnetur ad solutionem cum redditibus. Gutierrez de iurament. confirmat. 1. part. cap. 2. num. 4. colum. 2. illius numeri, Rodriguez de annuis reddit. lib. 1. q. 16. n. 24.*

Num. 27. Luego los padres patronos quando estos legados de ochenta mil ducados (de la clausula primera, y de dos mil de aditamento de la clausula segunda) se huuiessen de entender *ser solo legados de cantidad cierta*, y no de cosa fructifera, deueran seguir la practica que siguen los Tribunales de España, dando este dinero (que se deuiò al Hospital *à tempore mortis testatoris*, que le passó el dominio por ser legatario, o obra pia, como por no pẽder de aceptacion de herencia, ex dict. l. 1. de los testamentos) y mandando pagarlo cõ reditos, pues

el

el tiempo que se le ha detenido a la obra pia de conualecientes no ha sido culpa de esta obra pia, *sino embaraço de los patronos*, y auer el Consejo supremo entrado por esta causa a poner cobro en esta hazienda, en la qual (aunque se consideren los legados de el Hospital *de cantidad, y no annuos*) tuuo el Hospital dominio en la cantidad de ochẽta mil ducados desde la muerte del testador, y en los dos mil mas de la segunda clausula, y por este dominio, como es cierto (ex ipso Antonio Gomez, dict. cap. 12. num. 21. que el dominio lo obra) *se deuen frutos al legatario de la cosa*, o cantidad legada, y se le han de deuer reditos de aquella cãtidad, que si se le huuiera entregado al Hospital *desde que tuuo dominio en ella*, pudiera auer comprado censos, o juros, por la frequencia dicha que en ellos ay en España, Noguerol, dict. allegat. 7. à num. 56.

Y andar el discurso de el papel contrario diziendo, que no deue ser por culpa de el heredero que no tuuo mora en no pagar quando el legatario no lo pidiò, ni lo interpelò, y quando no podia el pagarle (porque el Consejo tenia estos bienes por su orden) son vnas sutilezas escusadas, quando el legatario es vna obra muerta, que la administran y gouiernan los *mesmos* patronos, y administrador, q̃ a el heredero (q̃ es la mesma obra muerta, y persona ficta, l. mortuo reo 23. de fideiussori) *o al legatario fideicomissario, q̃ llaman el Cartuxo*, q̃ es otra obra muerta dos vezes por la calidad de obra pia, y persona ficta, *y aũ no estar hecha*, Dom. Lara, dict. cap. 20. num. 59. y que se ha de hazer del residuo: y esto por los mismos Padres patronos se deuio pedir para el Hospital, y no hazerlo (si la ay) culpa fue de los patronos, y pues como lo son del legatario lo sõ del heredero (todo vno) y de la otra obra pia *in fieri*, claro esta, q̃ que no han de permitir quitar *a la obra pia mas amada los reditos, y interesses de sus legados*, pues si era necessario interpelacion, los patronos lo auian Num. 28.

de auer hecho, y esta omissiõ no le deue perjudicar al Hospital, y si no ay omission, por tener el Hospital el dominio *à die mortis* (ex d. definit. 3. lib. 6. tit. 26. & ex dict. l. 1. tit. de los testamentos, Gutierr. dict. lib. 2. quæst. 33.) siendole deuido al Hospital legatario, la cantidad del legado, *ex tunc*, (por la dicha frequencia que ay en España de censos y juros) aunque se juzgue solo al heredero *como deudor de cantidad*, esta la ha de restituyr con reditos, Noguerol, dict. allegar. 7. num. 56.

Sobre q̃ los legados son anuos.

Num. 29. Pero como se suele correr el Padre don Antonio Brauo en su discurso, se pueden correr los Abogados de que los tenga por tan poco versados en el derecho, que les quiera despintar con apariencias en el num. 14. de su papel, que este legado de ochenta mil ducados de la primera clausula, *no es anuo*, ni el legado *de los dos mil ducados de rẽta de la segunda*, para que à el menos el Hospital de conualecientes tenga *seys mil ducados de renta en cada vn año*, como lo dize la misma clausula segunda, y lo buelue à repetir la tercera, ibi: *De lo que sobrare y excediere a los seys mil ducados de renta que dexo al dicho Hospital por principal dotacion*; estos seys mil ducados de renta, ni el discurso à que se responde, ni nadie puede dudar *que sean en cada vn año*, computados por principal dotacion, (como dize el testador) assi los ochenta mil ducados *quatro mil de renta* de la primera clausula, *como los dos mil* mas de la segunda y tercera. Si esto *es renta cada año* compuesta de los legados de primera y segunda clausula (conque la tercera de herẽcia viene a ser solo honorifica, y no lucrosa) quien puede negar, que estos legados no sean de cantidad, *sino que sean anuos*, pues cada año manda, y quiere el fundador, que el quarto de su Hospital de conuale-

ualecientes tēga *seys mil ducados de renta.* Y querer el discurso del Cartuxo, num. 53. & 54. y antes num. 20. y 41. restringir el cobrar estos seys mil ducados desde el año de 636. en que el Consejo le mandó adjudicar su cantidad al Hospital, y q̄ no se le deuan, antes es contra las expressas palabras, y voluntad de la fundacion, y contra la naturaleza del legado, y contra los autos del Consejo, contra las expressas palabras y voluntad; porque como auemos fundado en toda su disposicion, fue la obra pia de el Hospital la mas amada, la primero nombrada, y con geminacion de palabras, *quæ inducit enixam voluntatem* (ex l. Balista, ff. ad Trebelian. l. quinquaginta, ff. de probat. l. si mulier, C. ad Veleianum, Parisius cons. 54. num. 67. volumin. 1. Decianus, cons. 1. num. 42. & 43. lib. 3. Aymon, cons. 20. num. 2. Gutierrez lib. 3. pract. quæst. 17. num. 134. Aluarez, axiomata, litera G. n. 1.) fue nōbrado el Hospital de conualecientes.

Es contra las palabras, porque entonces fuera legado de cantidad, quando el tesorero huuiera dicho solo, mando ochenta mil ducados al Hospital de la sangre: pero quando dixo. *Item mando ochenta mil ducados, para que con ellos se compren quatro mil ducados de renta al dicho Hospital de la sangre de esta ciudad de Seuilla.* Y la segunda clausula, ibi; *Item digo, que si la hazienda que dexo, y adelante dexare al dicho Hospital subiere de seys mil ducados en cada vn año.* Negar, que estos no seá legados anuos, es negar la propiedad, y significacion de las palabras, pues ellas dizen *quatro mil de renta.* Et ibi, *subiere de seys mil ducados en cada vn año*, y apartarse de la propiedad, y significacion de las palabras, no se deue admitir, l. non aliter 69. de legat. 3. Surdus, decis. 288. num. 27. Cardoso in praxi iudicum, & aduocatum, verbo, *verbum*, num. 6. Melchor Phebus, decis. 77. num. 14. Tuschus, tom. 8. litera V. conclus. 91. Statilius Pacificus de Saluiano interdict. inspect. 5. cap. 1. num. 6. Num. 30.

verba

Verba enim sunt intelligenda, quatenus propria eorũ significatio patitur, l. cum lege, ff. de testament. l. 1. §. quod autem, ff. aleatoribus, cap. ad audiẽtiam de decimis, Barbos. l. quia tale, n. 37. ff. solut. matr. Aluarez, axiom. lit. V. n. 20.

Num. 31. Si no se huuiesse de entender ser diferente el dezir, mando ochenta mil ducados, de dezir, mãdo ochenta mil ducados, *para que se cõpren con ellos quatro mil de renta*, & ibi, *subiere de seis mil ducados en cada vn año*, y de la misma manera se huuiesse de entender esto *legado de cantidad*, que quando se dize mãdo *ciento, o docientos*, estas palabras de la primera, y segunda clausula, y de la tercera estarian sin efecto alguno contra l. 1. ff. quod quisque iuris, l. 3. in princip. ff. de iure iurand. l. si quando 109. ff. de legat. 1. *& nullum debet esse verbum, etiã minimum sine virtute aliquid operandi*, Surdus cons. 524. num. 12. Cardinalis Tusc. litera V. concl. 85. tom. 8. Aluarez, axiomat. litera V. num. 31. & 32.

Num. 32. Es assimismo contra los autos del Consejo (q̃ insiere en su discurso el Padre Cartuxo en la relacion del hecho, num. 6.) cuyas palabras no se han de cauilar, l. penult. ad exhibendum, ibi: *Ius ciuile calumniari nõ oportet, sed qua mente quid diceretur animaduertere conuenire*: antes las palabras de los autos y cosas juzgadas se pueden interpretar aaquello *que necessario infertur ex sententia*. D. Præses Valenç. cons. 86. num. 51. Dom. Salgad. de Reg. protect. p. 4. cap. 9. num. 37. y como se cõtiene en el primero auto de el Consejo, entran sus palabras diziendo: *Que en conformidad del testamento de el dicho tesorero, para que cada vno de sus legatarios aya y cobre lo que ha de auer conforme a el dicho testamento, se apliquen sus bienes, juros, y censos en la forma siguiente a el Hospital de la sangre, que ha de auer por dos legados seys mil ducados de renta en cada vn año se aplican en vn juro, &c.* Y prosigue señalando los juros y tributos en que ha de auer esta rẽta, y luego va nombrando a los demas legatarios, y auiẽ

dolos

dolos expressado todos, dize el auto: *La qual dicha aplicacion sea con los reditos que a cada vno pertenece conforme a su legado.* Y en el auto segundo de 24. de Nouiembre de 1636. dize ibi: *Y se dé a cada vno de los dichos legatarios lo que ha de auer conforme a su legado, y a la dicha aplicacion con los reditos, como se declara en el dicho auto.* Y dize mas: *Y assimismo se entregue el remaniente al dicho Hospital como heredero.*

Que es declarar, que como a legatario le man Num. 22.
da dar reditos como a los demas legatarios, y el remanente *como a heredero*, y si el Consejo quisiera hazer la diferencia que el Padre don Antonio Brauo haze en su discurso, num. 39. & 40. lo expressara, diziendo, que el pagar reditos *no se entendiera con los legados de el Hospital*, si no los tuuiera por annuos, queriendo solo (num. 39.) que se entiendan annuos los otros legados, por dezir, que la clausula que mandò comprar mil y quatrocientos ducados de renta en cada vn año, señalò los interessados de pagarlos en cada vn año, y no sabemos por donde quiere que no milite la misma razon en legado de ochenta mil ducados, para q̃ se compren *quatro mil de renta*, y en el de dezir, *subiere de seys mil ducados en cada vn año*; y las palabras de el auto del Consejo de dezir *à el Hospital de la sangre, que ha de auer por dos legados seys mil ducados de renta en cada vn año, & si voluisset*, el Consejo lo expressara y limitara, l. vnica, §. sin autem à deficientis, C. de caducis tolend. cap. ad audientiam de decimis, cap. inter corporalia de translat. Episcop. *Vnde si circa translationem, idem fieri voluisset, quod de cesione dixerat, & de translatione poterat exprimere*, l. si seruum, §. non dixit, ff. de acquirend. hæredit. D. Castill. lib. 2. controuers. cap. 4. nu. 29. & lib. 4. cap. 9. nu. 5. & 6. Barbos. axiomat. 136. num. 2. *quia facile exprimere potuisset*; y no lo comprehendiera con la indefinita vniuersal con que los autos lo dixeron hablando con todos los legatarios, *& qui totum dicit nihil excludit*, l. Iulianus in princip. ff. de legat. 3. l. hoc articulo, ff. de hæ-



redibus instituend. l. pediculis, §. Labeo, ff. de auro & argento legato. Burgos de Paz, cons. 25. n. 28. Menoch. cons. 156. nu. 21. Hieronym. Gōçalez, regul. 8. glos. 6. num. 21. *imò verba vniuersalia includunt, ea, quæ aliàs non veniunt*. Surdus, cōs. 453. numer. 44. Aluarez, axiomata, litera O. num. 17.

Num. 34. Y siendo el legado de la primera y segũda clausula, y el de la clausula de los veynte y ocho mil ducados, para comprar mil y quatrocientos vna misma cosa y calidad con la clausula primera de los ochenta mil, *vna & eadem res non debet diuerso iure censeri*, l. iam ob iure, ff. de vulgar. & pupilar. Y seria absurdo entẽder, que en los veyte y ocho mil ducados, de que mandó el tesorero comprar mil y quatrocientos ducados de renta, se entendiesse mandar el Consejo pagar esto con reditos, y no el legado de los ochenta mil, de que mãdò cōprar quatro mil ducados de renta, contra tex. in l. si cum diei, §. vltim. ff. de receptis arbitr. ibi: *Absurdum enim esse, iussum in alterius persona, ratum esse, in alterius non*, vt in terminis considerat Dom. D. Ioannes de Solorç. tom. 2. de Indiarum guuernat. lib. 2. cap. 28. num. 31. Y aplicar el discurso de el Padre Cartuxo en el num. 39. la l. si in singulos 4. ff. de annuis legatis, que dize, que *si in singulos annuos aliquid alicui legatum sit Sabinus cuius sententia vera est plura legata esse ait*, no sabemos por donde quiere que sea mas para el legado de los veinte y ocho mil ducados; *que para el de los ochenta mil que expressò quatro mil de renta*. Y la segũda clausula, pues expressó seys mil ducados *de rẽta en cada vn año*. Y el auto del Consejo, que dixo lo mismo, cuyo exemplar deuen seguir los Padres patronos, l. filius 14. ff. ad l. Cornel. de falsis ibi: *Sic inueni senatum censuisse*, præcipué, *data omnimoda similitudini*. Dom. Castill. lib. 5. cap. 89. nũ. 97. & 98. & to. 7. de tertijs, cap. 4. nu. 30. & 31. Dom. Lara in compend. vitæ homin. cap. 1. nũ. 57. & 60. Y estando determinado por el Consejo

sejo

ſejo, es hazer ofenſa a la grandeza de tal deciſion tener contrario ſentir, l. 4. C. de Summ. Trinit. & fide Cathol. ibi: *Nam & iniuriam facit iudicio reuerendiſsimæ ſinodi, ſi quis ſemel iudicata & recte diſpoſita reboluere, & publicé diſputare contendat.* Caſiador. lib, 1. epiſt. 31. Dom. Solorçan. tom. 2. lib. 2. c. 7. n. 31.

Y querer hazer diferencia de legados annuos con referir num. 16. y 17. de ſu diſcurſo, que la l. annuam 6. y la l. annua 20. §. Atia hablarō diziendo, la l. annuam; *annuam pecuniam ad ludos ciuitatis.* Y la otra, *denarios decem die nundinarum*, que manifieſtan ſer los legados annuales, no excluye que los legados aliter no ſean annales, *quia exempla non arctant regulam, l. damni infecti ſtipulatio, ff. de damn. infecto, neque exempla excludunt ſimilia*, l. 1. §. quod dicitur, ff. de vi & vi armata, l. regula, §. vltimo, ff. de iuris & facti ignorant. Aymon Craueta, conſ. 594. num. 25. Azeuedus, l. 4. tit. 20. lib. 8. num. 24. Aluarez, axiomat. litera E. num. 104. & 105. Num. 35.

Será legados annuos los expreſſados en las dichas leies, y lo ſerālos de nueſtra clauſula, y pudiera no eſpātarſe, como dize el Cartuxo aunq̄ eſtá ſolo en el n. 14. de q̄ no ſe citaſſe por los Abogados la l. 3. §. ſi cui certa quantitatis legetur, ff. de annuis legat (de qua ſupra num. 16.) & quæ doctiſsimè tradit Dom. D. Ioſeph Vela, diſſert. 35. á num. 31. con los ſiguientes, vſque ad 48. porq̄ las palabras de Vlpiano, ibi: *Si cui certa quantitas legetur, & quoad præſtetur in ſingulos annos certum aliquid, velut vſuras iuſſerit teſtator præſtari, legatum valet, ſed in vſuris hactenus debet valere, quatenus modum probabilem vſurarum non excedit.* Eſte texto prueua, que ſi el teſtador mandò cierta cātidad a vno, y que mientras no ſe le dieſſe eſta cantidad, ſe le dieſſe tanta de reditos, que ſerá valido eſte legado, mientras los reditos que ſeñala *no excediere la cantidad taſſada a las vſuras legales.* Num. 36.

Pues que tiene que ver eſto cō nueſtro caſo, o para Num. 37.

para que se auia de citar este §. por que nuestro caso es no que se paguen al Hospital quatro mil ducados mientras no se pagaren los ochēta mil, sino legarle ochenta mil ducados para comprar *quatro mil ducados cada año*, y segũda clausula querer que no tenga menos de *seys mil ducados de renta en cada vn año*; pues si en vna y otra clausula se haze mencion de renta, y se haze mencion *de cada vn año*, como estos legados no han de ser annuos? y siendolo, ni el mesmo Cartuxo, ni nadie puede dudar que se deuan los frutos, o interesses á die mortis testatoris, Marius Giurba, dict. decis. 97. num. 18. ibi: *Imò, quod sit legatum annuum à morte cum fructibus deberi, probat text. in l. non semel, vers. Item Celsus. & vers. Sequenti. ff. quando dies legat. cedat, licet tabulæ non sint apertæ, nec præcesserit interpellatio, quia non vt vsuræ petuntur, sed vt sors, l. libertis, §. manumissis, vbi Bartol. ff. de olim & ciuarijs legat. Frãchis, decis. 634. maximé si iure institutionis relictum sit*, que es a la letra nuestro caso, pues en la clausula de institucion dize, *de lo que sobrare y excediere a los seys mil ducados de renta que dexo al dicho Hospital por principal dotacion*, y lo que se dexa cada año es annuo como la paga de cada año, dicitur *annua solutio*. D. Perez de Lara, d. lib. 1. c. 9. n. 59.

Num. 38. Y en terminos terminantes, que se llame legado annuo el que se dexa *para cada año*, o donde se haze mencion *de cada año*, probat eleganter Menoch. lib. 4. præsumpt. 132. Francisc. Barri de succesionibus testati, & intestat. lib. 9. tit. 25. vbi num. 2. quod *coniecturis probatur legatum esse annuum*. Et nu. 4. ibi: *Quarta sumitur cõiectura á qualitate verborum, vt si testator dixerit, lego per quadriennium.* Y en este numero dize, que explica biẽ Cujatio: *Nihil interesse annua, an cotannis, vel in annos singulos legetur, aut promittatur, vel vsque ad decẽ annos*, como en nuestro caso quatro mil ducados de rẽta, y seys mil ducados *en cada vn año*, que esto es in singulos annos, y legado annuo, l. nec semel, §. nouissimé quando dies legati cedat, l. cum hi, §. si in

si in singulos, & §. sequenti de transaction. Y en este caso, y en el de passar el dominio de el legado *á die mortis*, que es de la difinicion 3. de Fabro, que se deuan los frutos, vsuras, y reditos de el legado, probat latissimè idem Francisc. Barri, dict. lib. 9. tit. 27. per 15. numeros, & á num. 3. & 6. & num. 12. que en casos tales se dize lleuar estas vsuras y reditos ex voluntate testatoris, ibi: *Expressé apparere dicit, siue testator dixerit se legare, annuatim, vel pensionem, vel redditum, tanquam vsuram, vel pro vsuris, aut lucri fructu, emolumento summæ principalis legatæ, aut alijs similibus, & equipolentibus verbis*, vt clausula 3. *Y excediere a los seys mil ducados de renta que dexo a el dicho Hospital por principal dotacion*: conque es expressamente dexarle renta del principal.

Siendo los legados a obra pia, aun quando nó fueran annuos, tienen el preuilegio de deuerse frutos, sine interpellatione, & sine contestatione, Giurb. dict. decis. 97. num. 17. & 22. ibi: *Si vocata fuerit Ecclesia, & vbi aliquid ipso iure fit ex eo tempore restituendi sunt fructus petitione, aut alia interpellatione non expectata*. Et num. 23. ibi: *Idem etiam esse antequam se legatum agnoscere declarauerit legatarius*, *Cancerio, dict. cap. 20. num. 25. & absque litiscontestatione*. Grat. *cap. 250. nu. 31. etiam in legato quantitatis*. Y quando passa el dominio, y es legado fructifero, o annuo, l. sancimus 46. §. supra, C. de Episcop. & Cleric. y se deuen frutos y reditos, ibi: *Eos cogi soluere, & fructus, & redditus, & omnẽ legitimam accessionem à tempore eius, qui disposuit mortis*. Gaspar Antonius Thesaur. lib. 4. forens. q. 25. y la dicha definicion de Antonio Fabro, sin que diga lo contrario de erroribus pragmaticorum de cad. 11. error. 2. Num. 39.

Y esto procede mas sin dificultad, quando (como en nuestro caso) no ha podido el Hospital de conualeciẽtes por si, sin sus patronos (que se exoneraron, y embaraçaron) pedir, ni interpelar, y quando el Consejo tenia toda la hazienda para Num. 40.

ponerla cobro, y darla a los interessados, pues en este caso, aunque el dominio de los legados, no huuiera passado *à die mortis* en el Hospital por preuilegio de causa pia, y por la dicha l. 1. de los testamentos, *y por annuos legados*, por nó auer estado en potestad de el Hospital de conualecientes el cobrar deue ser pagado de las vsuras: *quia legatarius in cuius potestate non est quantitatem principaliter legatum exigere, rectè interim recipit summam annuam*, Dom. Vela, d. disser. 35. (iã Typis tradita) n. 41. Con lo qual parece está respondido y satisfecho en todo el discurso contrario, y constar, que en conciencia, y en justicia los Padres patronos deuen dar a el Hospital de la sangre, desde la muerte de el Tesorero, no solo los reditos de los ochẽta mil ducados quatro mil de renta en cada vn año, sino tãbien *de todos los seys mil de renta*, desde el dicho tiempo primero que passen a la fundacion de las obras que se hã de hazer de lo que sobrare, auiendo tenido el Hospital todo el dicho tiempo seys mil ducados de renta: Salva, &c.

Licenciado D. Luys Thadeo del Buago.